

# **CONTENIDO**

## **I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

## **II. JURISPRUDENCIA**

## **III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

<b>I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b>	<b>7</b>
<b>1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO</b>	<b>7</b>
<b>- NUEVOS:</b>	<b>7</b>
<b>REFORMA ELECTORAL.</b>	<b>7</b>
<b>ACCIÓN PENAL.</b>	<b>8</b>
<b>- TRÁMITE:</b>	<b>8</b>
<b>SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS.</b>	<b>8</b>
<b>SOSTENIBILIDAD FISCAL.</b>	<b>8</b>
<b>PERDIDA DE INVESTIDURA DE LOS CONGRESISTAS.</b>	<b>8</b>
<b>CONCURSO DE MÉRITOS.</b>	<b>9</b>
<b>SERVICIO DE TELEVISIÓN.</b>	<b>9</b>
<b>2. PROYECTOS DE LEY</b>	<b>9</b>
<b>- NUEVOS:</b>	<b>9</b>
<b>ARRENDAMIENTO DE LOCALES COMERCIALES.</b>	<b>9</b>
<b>PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.</b>	<b>9</b>
<b>CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO.</b>	<b>10</b>

<b>MODERNIZACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS DEPARTAMENTOS.</b>	<b>10</b>
<b>DELITO DE CONDUCCIÓN BAJO EL INFLUJO DE ALCOHOL.</b>	<b>10</b>
<b>HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES PERSONALES CULPOSAS DERIVADAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO.</b>	<b>10</b>
<b>SISTEMA DE PUNTOS EN LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN.</b>	<b>10</b>
<b>LICENCIA DE CONDUCCIÓN.</b>	<b>10</b>
<b>SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE ESCOLAR.</b>	<b>11</b>
<b>ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS.</b>	<b>11</b>
<b>RETORNO DE COLOMBIANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR.</b>	<b>11</b>
<b>EMPACADORES EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO.</b>	<b>11</b>
<b>- TRÁMITE:</b>	<b>11</b>
<b>MADRES COMUNITARIAS.</b>	<b>11</b>
<b>TATUAJE Y PERFORACIÓN BODY PIERCING.</b>	<b>12</b>
<b>COMPORTAMIENTOS SEGUROS EN LA VÍA.</b>	<b>12</b>
<b>USO DE MERCURIO.</b>	<b>12</b>
<b>CLUBES DEPORTIVOS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS.</b>	<b>12</b>
<b>ESTATUTO DEL CONSUMIDOR.</b>	<b>12</b>
<b>DERECHOS DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO.</b>	<b>12</b>
<b>AGRICULTURA URBANA.</b>	<b>13</b>
<b>NORMAS PENSIONALES EN EJERCICIO DEL PERIODISMO.</b>	<b>13</b>

<b>PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2010-2014.</b>	<b>13</b>
<b>BANCOS DE ADN.</b>	<b>13</b>
<b>BIENES DE PROPIEDAD O AL SERVICIO DEL RAMO DE LA DEFENSA NACIONAL.</b>	<b>14</b>
<b>REHABILITACIÓN INTEGRAL DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA.</b>	<b>14</b>
<b>SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES.</b>	<b>14</b>
<b>RADICACIÓN DE DOCUMENTOS PARA ACCEDER AL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.</b>	<b>14</b>
<b>CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.</b>	<b>14</b>
<b>ENFERMEDADES ZONÓTICAS.</b>	<b>15</b>
<b>EQUIDAD DE GÉNERO Y FINANCIACIÓN DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.</b>	<b>15</b>
<b>MEDIDAS DE CARÁCTER FISCAL PARA PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES HURTADOS.</b>	<b>15</b>
<b>EXTRAVÍO DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA.</b>	<b>15</b>
<b>LEY GENERAL DEL TURISMO.</b>	<b>15</b>
<b>CONDICIÓN DE ESTUDIANTE PARA EL RECONOCIMIENTO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA.</b>	<b>16</b>
<b>EDUCACIÓN DE POSGRADOS A LOS MEJORES PROMEDIOS ACADÉMICOS.</b>	<b>16</b>
<b>FONDO CUENTA ESPECIAL DEL NOTARIADO DE INSUFICIENTES INGRESOS.</b>	<b>16</b>
<b>LICENCIA POR LUTO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS.</b>	<b>16</b>
<b>RETÉN SOCIAL.</b>	<b>16</b>
<b>POLIGRAFÍA COMO MEDIO DE PRUEBA EN LOS PROCESOS PENALES.</b>	<b>17</b>
<b>ADICIÓN AL ARTÍCULO 149 DE LA LEY 100 DE 1993.</b>	<b>17</b>

<b>SEGURIDAD EN LAS PLAYAS.</b>	<b>17</b>
<b>BOMBEROS DE LA AERONÁUTICA CIVIL.</b>	<b>17</b>
<b>COMISIÓN ASESORA DE RELACIONES EXTERIORES.</b>	<b>17</b>
<b>SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN SOBRE DEMANDA DE EMPLEO.</b>	<b>17</b>
<b>COTIZACIÓN PARA SALUD DE LOS EDUCADORES.</b>	<b>18</b>
<b>CLUBES DEPORTIVOS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS.</b>	<b>18</b>
<b>RED INTERINSTITUCIONAL POR LA INTEGRIDAD.</b>	<b>18</b>
<b>OFERTA DE SUELO URBANIZABLE.</b>	<b>18</b>
<b>II. JURISPRUDENCIA</b>	<b>19</b>
<b>1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	<b>19</b>
<b>1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL</b>	<b>19</b>
<b>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. DERIVADA DE CONTRATO DE TRANSPORTE DE PERSONAS ITERACIÓN JURISPRUDENCIAL. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE PUEDEN PROMOVER LOS HEREDEROS DEL PASAJERO FALLECIDO. CONTRATO DE TRANSPORTE. APLICACIÓN DE LA ACCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE. LLAMAMIENTO EN GARANTIA. DE ASEGURADORA PARA EL PAGO DEL PERJUICIO DERIVADO DE UN ACCIDENTE UNA VEZ INICIADA LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR LOS FAMILIARES DEL PASAJERO.</b>	<b>19</b>
<b>CONDENA EN ABSTRACTO. NATURALEZA Y APLICACIÓN. CONDENA IN GENERE. EVOLUCIÓN SOLO ES ADMISIBLE EN LA SENTENCIA CUANDO CON LOS ELEMENTOS PROBATORIOS DEL PROCESO, NO ESTÁ DEMOSTRADA LA CANTIDAD Y VALOR DETERMINADO DEL DERECHO RECONOCIDO. CONDENA EN ABSTRACTO. RECTIFICACIÓN DOCTRINARIA LA PARTE FAVORECIDA CON LA CONDENA IN ABSTRACTO SÓLO PUEDE RECLAMAR SU DERECHO ANTE EL MISMO JUEZ. PROCESO EJECUTIVO. POSIBILIDAD DE EJERCER ACCIONES DE RESPONSABILIDAD EN PROCESO POSTERIOR PARA LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS CON LAS CAUTELAS Y EL PROCESO EJECUTIVO. CADUCIDAD. CARACTERÍSTICAS FIJADAS POR LA JURISPRUDENCIA. EXTINGUE TODA POSIBILIDAD DE HACER VALER</b>	

EL DERECHO EXTINTO. DE LA ACCIÓN PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS OCASIONADOS A LAS PARTES CON EL PROCESO EJECUTIVO Y LA PRÁCTICA DE CAUTELAS. PRESCRIPCIÓN. DEL DERECHO DE REPARACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO CON EL PROCESO EJECUTIVO Y LAS CAUTELAS A TERCEROS AJENOS A LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL O PROCESAL EJECUTADA O DEBATIDA EN PROCESO. ABUSO DEL DERECHO. EL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS CON LA PRÁCTICA DE MEDIDA CAUTELAR EN PRINCIPIO NO PUEDE RECLAMARSE EN AUSPICIO DE ESTA DOCTRINA EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL. 22

## 1.2. SALA DE CASACIÓN LABORAL 31

PRUEBAS. DEL CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO. SU EXISTENCIA PUEDE DEMOSTRARSE POR DISTINTOS MEDIOS PROBATORIOS. CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO. PRUEBA. SI LAS PARTES ESTÁN DE ACUERDO SOBRE EL CARÁCTER TEMPORAL DEL CONTRATO, SU EXISTENCIA PUEDE DEMOSTRARSE POR DIFERENTES MEDIOS DE PRUEBA. LA FORMALIDAD DE LA CONSTANCIA SOBRE EL CARÁCTER TEMPORAL DEL CONTRATO, NO PUEDE CONFUNDIRSE CON LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LA MISMA. 31

## 1.3. SALA DE CASACIÓN PENAL 33

CAMBIO DE RADICACION. ACUMULACIÓN DE TRÁMITES. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CAMBIO DE RADICACIÓN: ACUMULACIÓN DE TRÁMITES. CAMBIO DE RADICACIÓN: PROCEDENCIA. CAMBIO DE RADICACION. PROCEDENCIA. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR. COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CAMBIO DE RADICACIÓN: COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. CAMBIO DE RADICACIÓN: COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR. CAMBIO DE RADICACIÓN: REQUISITOS. CAMBIO DE RADICACION. REQUISITOS. LEGITIMIDAD. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CAMBIO DE RADICACIÓN: LEGITIMIDAD. CAMBIO DE RADICACIÓN: ORDEN PÚBLICO. CAMBIO DE RADICACION. ORDEN PÚBLICO. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CAMBIO DE RADICACIÓN: SEGURIDAD DE TESTIGOS. CAMBIO DE RADICACIÓN: SEGURIDAD DE LAS VÍCTIMAS. CAMBIO DE RADICACIÓN: TRÁMITE, SOLICITUD DIRECTA ANTE LA SALA DE CASACIÓN PENAL. 33

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. INDEMNIZACIÓN INTEGRAL: SE PREFIERE A LA PRESCRIPCIÓN PARA EXTINGUIR LA ACCIÓN SI SE PRODUCE ANTES DE SU TÉRMINO. INDEMNIZACIÓN INTEGRAL. INDEMNIZACION INTEGRAL. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. INDEMNIZACIÓN DE INTEGRAL: OPORTUNIDAD. INDEMNIZACIÓN DE INTEGRAL: OPORTUNIDAD, FAVORABILIDAD. LEY PROCESAL. FAVORABILIDAD. FAVORABILIDAD. APLICACIÓN DE LA LEY

PROCESAL DE EFECTOS SUSTANCIALES. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. FAVORABILIDAD: DEPENDE DE LA EQUIVALENCIA DE INSTITUTOS. INDEMNIZACION INTEGRAL. OPORTUNIDAD: FAVORABILIDAD. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. INDEMNIZACIÓN INTEGRAL: REQUISITOS. INDEMNIZACION INTEGRAL. REQUISITOS. 36

2. CORTE CONSTITUCIONAL 40

-SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD: 40

DECRETO 1282 DE 1994, "POR EL CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PENSIONAL DE LOS AVIADORES CIVILES". 40

ARTÍCULOS 86, 89 Y 100 DE LA LEY 1395 DE 2010, "POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN JUDICIAL". 43

ARTÍCULO 397 DE LA LEY 906 DE 2004, "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL". 45

ARTÍCULO 90 DE LA LEY 1395 DE 2010, "POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN JUDICIAL". 46

ARTÍCULOS 1016-5, 1045, 1054, 1226, 1230, 1231, 1232, 1234, 1235, 1236, 1237, 1238, 1243, 1248, 1249, 1251 Y 1278 DEL CÓDIGO CIVIL. 47

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 50

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: 50

DECRETO 1039 DE 2011. 50

DECRETO 1040 DE 2011. 50

DECRETO 1041 DE 2011. 50

DECRETO 1051 DE 2011. 51

DECRETO 1052 DE 2011. 51



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

### INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 197

**ABRIL 2011**

## **I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y los Proyectos de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de abril de 2011.

### **1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO**

#### **- Nuevos:**

#### **Reforma Electoral.**

Proyecto de Acto Legislativo número 213 de 2011 Cámara. Modifica los artículos 109, 134, 171, 176, 261, 263 y 263 A de la Constitución Política, con el objetivo de expedir una Reforma Electoral que implemente cambios profundos en el sistema electoral del país. Gaceta 195 de 2011.

### **Acción penal.**

Proyecto de Acto Legislativo número 216 de 2011 Cámara. Reforma el artículo 250 de la Constitución Política, estableciendo que la acción penal también podrá ser ejercida por la víctima o por las autoridades administrativas en los casos y condiciones que determine la ley. Gaceta 206 de 2011.

### **- Trámite:**

### **Sistema General de Regalías.**

Se presentaron: ponencia para primer debate segunda vuelta, texto aprobado, ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2010 Senado, 123 de 2010 Cámara. Constituye el Sistema General de Regalías, modificando los artículos 360 y 361 de la Constitución Política, y dicta otras disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones. Gacetas 160 y 219 de 2011.

### **Sostenibilidad fiscal.**

Se presentaron: ponencia para primer debate de la segunda vuelta, texto propuesto, ponencia para segundo debate, texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de Acto Legislativo número 016 de 2010 Cámara, 19 de 2010 Senado. Modifica los artículos 334, 339 y 346 de la Constitución Política, estableciendo el derecho a la sostenibilidad fiscal para alcanzar los fines del estado social de derecho. Gacetas 163, 176 y 189 de 2011.

### **Perdida de investidura de los congresistas.**

Se presentaron: texto definitivo plenaria y ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 90 de 2010 Cámara, 17 de 2010 Senado. Adiciona el numeral 1 del artículo 183 de la Constitución Política, para establecer que los congresistas perderán su investidura por violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen del conflicto de intereses, con excepción de lo relacionado con su participación en debates y votaciones de actos legislativos. Gacetas 163 y 202 de 2011.



### **Concurso de méritos.**

Se presentaron: ponencia para primer debate de la segunda vuelta, texto propuesto, observaciones, informe de ponencia para segundo debate segunda vuelta y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Acto Legislativo número 15 de 2010 Senado, 147 de 2010 Cámara. Adiciona en forma transitoria un parágrafo en el artículo 125 de la Constitución Política, para crear un mecanismo que homologue las pruebas del concurso público establecidas en el concurso de mérito convocado por la Comisión Nacional de Servicio Civil, para acceder a los cargos de carrera administrativa, por cinco años de experiencia en el ejercicio del cargo. Gacetas 169 y 215 de 2011.

### **Servicio de televisión.**

Se presentaron: comentarios de la Comisión Nacional de Televisión y texto aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2010 Senado, 118 de 2010 Cámara. Deroga el artículo 76 y modifica el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia, para proveer al Congreso de la República de la flexibilidad requerida para mantener un marco legal vigente acorde a la realidad de los contenidos audiovisuales y el acceso a los mismos por parte de los ciudadanos. Gacetas 169 y 217 de 2011.

## **2. PROYECTOS DE LEY**

### **- Nuevos:**

#### **Arrendamiento de locales comerciales.**

Proyecto de Ley número 201 de 2011 Cámara. Determina los criterios que sirven de base para regular los contratos de arrendamiento de inmuebles destinados a una explotación comercial y a sus actividades complementarias y/o conexas. Gaceta 161 de 2011.

#### **Participación en política de los servidores públicos.**

Proyecto de Ley Estatutaria número 249 de 2011 Senado. Tiene como objeto regular el derecho de participación política de los servidores públicos, consagrado en el artículo 127 de la Constitución Política, estableciendo las condiciones mínimas de este derecho político. Gaceta 168 de 2011.

### **Código Penitenciario y Carcelario.**

Proyecto de Ley número 210 de 2011 Cámara. Regula las modalidades de privación de la libertad y la ejecución de las mismas al interior de los centros de reclusión, las reglas para el tratamiento de las personas privadas de la libertad en establecimientos de reclusión y la organización y funcionamiento del Sistema Penitenciario y Carcelario. Gaceta 175 de 2011.

### **Modernización de la organización y funcionamiento de los departamentos.**

Proyecto de Ley número 250 de 2011 Senado. Tiene por objeto dotar a los departamentos de un régimen político y administrativo que, dentro de la autonomía que les reconoce la Constitución y la ley, sirva de instrumento de gestión para cumplir con sus funciones. Gaceta 183 de 2011.

### **Delito de conducción bajo el influjo de alcohol.**

Proyecto de Ley número 253 de 2011 Senado. Introduce en la Ley 599 de 2000, el delito de conducción bajo el influjo de alcohol y/o sustancias tóxicas psicotrópicas, modifica los artículos 109, 110, 120, 35 y 38 del Código Penal, y modifica la Ley 906 de 2004 en cuanto a las normas procedimentales en caso de flagrancia, como medidas para la seguridad vial en Colombia. Gaceta 185 de 2011.

### **Homicidio Culposo y Lesiones Personales Culposas derivadas de accidentes de tránsito.**

Proyecto de Ley número 206 de 2011 Cámara. Modifica el Código de Procedimiento Penal, consagrando la detención preventiva, eliminando la aplicación de la sustitución de la detención preventiva, eliminando la pena de prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en las conductas punibles de Homicidio Culposo y Lesiones Personales Culposas derivadas de accidentes de tránsito. Gaceta 190 de 2011.

### **Sistema de puntos en la licencia de conducción.**

Proyecto de Ley número 208 de 2011 Cámara. Establece en Colombia el sistema de puntos en la licencia de conducción y la figura del defensor del conductor. Gaceta 190 de 2011.

### **Licencia de conducción.**

Proyecto de Ley número 209 de 2011 Cámara. Modifica la Ley 769 de 2002, con el objetivo de restringir el otorgamiento de la licencia de

conducción, dejándolo en manos exclusivas de los organismos de tránsito en la jurisdicción respectiva. Gaceta 191 de 2011.

**Seguridad en el transporte escolar.**

Proyecto de Ley número 211 de 2011 Cámara. Reglamenta la seguridad en el transporte escolar en el territorio nacional, buscando única y exclusivamente la protección de los menores. Gaceta 191 de 2011.

**Organización y funcionamiento de los municipios.**

Proyecto de Ley número 212 de 2011 Cámara. Tiene por objeto modernizar y actualizar la normatividad relacionada con el régimen municipal, dentro de la autonomía que les reconoce a los municipios la Constitución y la ley, como instrumento de gestión para cumplir con sus competencias y funciones. Gaceta 191 de 2011.

**Retorno de colombianos residentes en el exterior.**

Proyecto de Ley número 214 de 2011 Cámara. Establece normas que regulan el retorno de los compatriotas residentes en el exterior y fija incentivos migratorios, en aspectos aduanero, tributario y financiero. Gaceta 191 de 2011.

**Empacadores en establecimientos de comercio.**

Proyecto de Ley número 215 de 2011 Cámara. Expide normas de protección laboral y determina como actividad misional permanente el oficio de empacadores en establecimientos de comercio, grandes almacenes, hipermercados, minoristas, entre otros; y define las sanciones que se generan por el incumplimiento de esta ley. Gaceta 206 de 2011.

**- Trámite:**

**Madres comunitarias.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 012 de 2009 Cámara. Establece lineamientos para el ejercicio de la labor de las madres comunitarias en Colombia, para garantizar sus derechos y por ende el de los niños y niñas que requieren de su trabajo. Gaceta 143 de 2011.

### **Tatuaje y perforación body piercing.**

Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 159 de 2009 Cámara. Tiene como objeto la protección de la salud de los usuarios en el proceso de práctica del tatuaje y/o la perforación, así como la de regular el ejercicio de los profesionales dedicados a la actividad, al igual que el de establecer los requisitos de funcionamiento que deben cumplir los establecimientos en los que se elaboren los procedimientos de tatuaje y perforación. Gaceta 153 de 2011.

### **Comportamientos seguros en la vía.**

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 10 de 2010 Senado. Define lineamientos generales en educación, responsabilidad social empresarial y acciones estatales y comunitarias para promover en los ciudadanos la formación de hábitos, comportamientos y conductas seguros en la vía. Gaceta 154 de 2011.

### **Uso de mercurio.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 38 de 2010 Cámara. Establece disposiciones para el uso de mercurio y otras sustancias tóxicas en los procesos industriales, para garantizar la preservación de los recursos naturales, con énfasis en la protección de la salud humana. Gaceta 156 de 2011.

### **Clubes deportivos como sociedades anónimas.**

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 130 de 2010 Senado. Transforma los clubes deportivos en sociedades anónimas, modificando la Ley 181 de 1995. Gaceta 169 de 2011.

### **Estatuto del Consumidor.**

Se presentó texto definitivo plenaria al Proyecto de Ley número 89 de 2010 Cámara. Expide el Estatuto del Consumidor, para regular los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores. Gaceta 184 de 2011.

### **Derechos de los usuarios del servicio de transporte aéreo.**

Se presentó texto definitivo plenaria al Proyecto de Ley número 132 de 2009 Cámara. Tiene por objeto reglamentar los derechos de los usuarios del servicio de transporte aéreo, interpretando los tratados y acuerdos internacionales obligatorios para Colombia, especialmente el Convenio de Montreal de 1999, las normas de la Comunidad Andina de Naciones sobre la materia, y demás disposiciones que los modifiquen o sustituyan. Gaceta 184 de 2010.

### **Agricultura urbana.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 128 de 2010 Cámara. Establece la agricultura urbana como política pública de mejoramiento de calidad de vida, y promueve la disminución de la desnutrición. Gaceta 188 de 2011.

### **Normas pensionales en ejercicio del periodismo.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 233 de 2010 Senado, 153 de 2010 Cámara. Reforma algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones, previsto en las Leyes 797 de 2003, y 100 de 1993 con el objetivo de devolver el carácter de profesional al ejercicio del periodismo, para que en el ámbito laboral y pensional se reconozca de nuevo el carácter de alto riesgo en su práctica. Gaceta 188 de 2011.

### **Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014.**

Se presentaron: ponencia para primer debate, ponencia para segundo debate, informe de conciliación y texto aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 179 de 2011 Cámara, 218 de 2011 Senado. Expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014: Prosperidad para Todos, que establece como objetivo consolidar la seguridad con la meta de alcanzar la paz, dar un gran salto de progreso social, lograr un dinamismo económico regional que permita desarrollo sostenible y crecimiento sostenido, más empleo formal y menor pobreza y, en definitiva, mayor prosperidad para toda la población. Gacetas 192,193, 209, 210 y 216 de 2011.

### **Bancos de ADN.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, modificaciones propuestas al articulado y texto propuesto al Proyecto de Ley número 53 de 2010 Senado. Crea los Bancos de ADN y reglamenta el

manejo del ADN para salvar vidas, con la finalidad de garantizar que todos los ciudadanos tengan derecho al uso de su genoma y de sus células madre. Gaceta 200 de 2011.

#### **Bienes de propiedad o al servicio del Ramo de la Defensa Nacional.**

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 30 de 2010 Senado. Expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ramo de la Defensa Nacional. Gaceta 201 de 2011.

#### **Rehabilitación integral de los miembros de la Fuerza Pública.**

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 32 de 2010 Senado. Dicta normas relacionadas con la rehabilitación integral de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional. Gaceta 201 de 2011.

#### **Sistema de riesgos profesionales de los trabajadores independientes.**

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 67 de 2010 Senado. Modifica el sistema de riesgos profesionales y dicta disposiciones en materia de salud ocupacional en relación al sector de los trabajadores independientes. Gaceta 201 de 2011.

#### **Radicación de documentos para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez.**

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de la Protección Social al Proyecto de Ley número 118 de 2010 Senado. Establece la anticipación para la radicación de los documentos para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de vejez y sueldo de retiro. Gaceta 202 de 2011.

#### **Consumo de bebidas alcohólicas.**

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 41 de 2010 Senado. Establece políticas públicas integrales para prevenir el consumo y dependencia de bebidas alcohólicas de la población en general y en especial de los menores de edad, promueve un consumo responsable por parte de la población y

establece restricciones para prevenir la ocurrencia de riesgos asociados como consecuencia de la ingesta de alcohol. Gaceta 202 de 2011.

### **Enfermedades zoonóticas.**

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 19 de 2010 Senado. Tiene por objeto establecer disposiciones que contribuyan a preservar la salud pública y permitan prevenir, detectar y controlar las enfermedades zoonóticas como una estrategia que las combata en pro de la salud humana y animal, el medio ambiente y la economía global. Gaceta 202 de 2011.

### **Equidad de género y financiación de las campañas electorales.**

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 205 de 2011 Cámara. Introduce ajustes a la regulación de la equidad de género en la conformación de las listas de candidatos a las corporaciones públicas y algunos aspectos de la financiación de las campañas electorales. Gacetas 161 y 203 de 2011.

### **Medidas de carácter fiscal para propietarios de vehículos automotores hurtados.**

Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de Ley número 24 de 2010 Cámara. Establece que a partir de la vigencia esta Ley no estarán obligados a declarar ni a pagar impuestos de propiedad ni de rodamiento los propietarios o poseedores de vehículos que hayan sido hurtados y no recuperados en un término no superior a tres (3) meses, contados a partir de la ocurrencia del hurto. Gaceta 207 de 2011.

### **Extravío de la cédula de ciudadanía.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 135 de 2010 Cámara. Crea un procedimiento para eximir de responsabilidad en caso de extravío, hurto o robo de la cédula de ciudadanía y de otros documentos de identificación. Gaceta 208 de 2011.

### **Ley General del Turismo.**

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 156 de 2010 Senado. Modifica parcialmente la Ley 300 de 1996 – Ley General del Turismo, para fomentar el desarrollo, la promoción, y la regulación de la actividad turística. Gaceta 212 de 2011.

### **Condición de estudiante para el reconocimiento a la pensión de sobrevivencia.**

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 36 de 2010 Senado. Tiene como propósito definir las condiciones mínimas que deben acreditar los estudiantes mayores de 18 y hasta los 25 para efectos de ser reconocida la pensión de sobrevivientes. Gaceta 212 de 2011.

### **Educación de posgrados a los mejores promedios académicos.**

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 38 de 2009 Senado. Tiene por objeto mejorar la investigación y la calidad de la educación superior, garantizando el estudio de posgrados, para los 50 mejores promedios académicos por semestre de las instituciones de educación superior pública. Gaceta 212 de 2011.

### **Fondo Cuenta Especial del Notariado de Insuficientes Ingresos.**

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 66 de 2009 Senado. Crea el Fondo Cuenta Especial del Notariado de Insuficientes Ingresos, con el objeto de mejorar las condiciones económicas de los Notarios de Insuficientes Ingresos, mejorar y optimizar las instalaciones y la tecnología de las Notarías de insuficientes ingresos, propender por la capacitación de los Notarios, de los Empleados de las Notarías y la divulgación del derecho notarial. Gaceta 212 de 2011.

### **Licencia por luto para los servidores públicos.**

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 75 de 2010 Senado. Extiende en todos sus efectos la licencia por luto establecida en la Ley 1280 de 2009, para los empleados y trabajadores del Estado. Gaceta 212 de 2011.

### **Retén Social.**

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 54 de 2010 Senado, 170 de 2010 Cámara. Establece el Retén Social para grupos vulnerables, a fin de garantizarles una protección especial en su estabilidad laboral. Gaceta 214 de 2011.



### **Poligrafía como medio de prueba en los procesos penales.**

Se presentó proposición de enmienda al Proyecto de Ley número 62 de 2010 Cámara. Regula el uso de la poligrafía como medio de prueba en los procesos penales y modifica los artículos 275, 282, 383, 403 y 424 del Código de Procedimiento Penal. Gaceta 214 de 2011.

### **Adición al artículo 149 de la Ley 100 de 1993.**

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 76 de 2009 Senado. Adiciona el artículo 149 de la Ley 100 de 1993 con un inciso que aclara la situación de los pensionados de las empresas productoras de metales preciosos y EMPOS en lo que se refiere al auxilio funerario, establecido en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994. Gaceta 215 de 2011.

### **Seguridad en las playas.**

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 79 de 2009 Senado. Tiene por objeto adoptar normas tendientes a brindar seguridad a los bañistas en las playas. Gaceta 215 de 2011.

### **Bomberos de la aeronáutica civil.**

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 88 de 2009 Senado. Incluye a los bomberos de la aeronáutica civil en el Decreto 2090 de 2003, "por la cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades". Gaceta 215 de 2011.

### **Comisión Asesora de Relaciones Exteriores.**

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 93 de 2010 Senado. Modifica la Ley 68 de 1993, modificada por la Ley 955 de 2005, con el objeto reconocer la facultad que ostenta el Presidente de la Comisión Segunda del Senado y de la Cámara de Representantes, de estar presente, e integrar la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, (CARE). Gaceta 215 de 2011.

### **Sistema Nacional de Información sobre Demanda de Empleo.**

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 111 de 2009 Senado. Crea el Sistema Nacional de

Información sobre Demanda de Empleo, el cual estará integrado por el conjunto de políticas, estrategias, metodologías, procedimientos, bases de datos, plataformas tecnológicas y sistemas de información con que cuenten las entidades del sector público y privado en lo relacionado con la demanda de empleo. Gaceta 215 de 2011.

### **Cotización para salud de los educadores.**

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 115 de 2009 Senado. Pretende aclarar la cotización para salud de los educadores de preescolar, básica y media de los establecimientos educativos oficiales, dependientes tanto de la nación, como de los departamentos, los municipios y los distritos especiales. Gaceta 215 de 2011.

### **Clubes deportivos como sociedades anónimas.**

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 130 de 2010 Senado. Transforma los clubes deportivos en sociedades anónimas, modificando la Ley 181 de 1995. Gaceta 215 de 2011.

### **Red Interinstitucional por la Integridad.**

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 218 de 2009 Senado. Crea la Red Interinstitucional por la Integridad con el objeto de implementar mecanismos que sensibilicen, prevengan y combatan de manera eficiente la corrupción de las organizaciones públicas y privadas del país. Gaceta 217 de 2011.

### **Oferta de suelo urbanizable.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 208 de 2010 Senado. Adoptan medidas para promover la oferta de suelo urbanizable, para permitir que se habilite el suelo para la construcción de vivienda digna en el país, y particularmente para la construcción de vivienda de interés social y prioritario. Gaceta 218 de 2011.

## II. JURISPRUDENCIA

### 1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Los extractos de las sentencias que se consignan a continuación fueron proporcionados por las Relatorías de la Corte Suprema de Justicia.

#### 1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. Derivada de contrato de transporte de personas iteración jurisprudencial. Prescripción de la acción que pueden promover los herederos del pasajero fallecido. CONTRATO DE TRANSPORTE. Aplicación de la acción directa o indirecta derivadas del contrato de transporte. LLAMAMIENTO EN GARANTIA. De aseguradora para el pago del perjuicio derivado de un accidente una vez iniciada la acción de responsabilidad extracontractual por los familiares del pasajero.**

“En la ejecución de un contrato de transporte de persona, dos miembros de una comunidad indígena, fallecieron como efecto de la precipitación del bus de servicio público a un abismo; presentan sus familiares demanda en contra de la empresa transportadora exigiendo que repare los perjuicios causados.

La empresa transportadora presentó las defensas que denominó "fuerza mayor y caso fortuito", "los intereses moratorios sólo proceden una vez ejecutoriada la sentencia, fecha en la cual nace la obligación, la tasa es la legal no la comercial" y "prescripción"; adicionalmente llamó en garantía a la aseguradora que amparaba las contingencias derivadas del contrato de transporte; quien a su vez excepcionó las de "falta de cobertura de la póliza por demandarse la responsabilidad extracontractual" "falta de cobertura del perjuicio moral y del lucro cesante por cuenta de la póliza de responsabilidad civil contractual"

El juez de primera instancia mediante sentencia aceptó las excepciones nominadas "los intereses moratorios sólo proceden una vez ejecutoriada la sentencia, fecha en la cual nace la obligación y la tasa es la legal no la comercial" presentada por la parte demanda exoneró a la aseguradora de cubrir suma alguna de lo que empresa transportadora debía reconocer a los demandantes; declarando a la sociedad

demandada civilmente responsable por la muerte de las dos personas fallecidas, impugna esta providencia la empresa transportadora pues en su parecer la pretensión invocada era la de declaración de responsabilidad contractual derivada de la convención de transporte y en ese sentido resultaba aplicable la prescripción de corta duración de la acción de responsabilidad establecida en el artículo 993 del Código de comercio, o el cubrimiento de la aseguradora del siniestro ocasionado en desarrollo de ese contrato; pese a ello la referida decisión fue confirmada por el superior al desatar la alzada con la salvedad de la condena impuesta en pro de una de las demandantes la que se revocó.

Inconforme la demandada presenta demanda de casación planteando de manera antitécnica un solo cargo el que analizado según la sala se perfila en dos ataques ambos con apoyo en la causal primera por violación directa de la norma sustancial (Art. 993 C Co) y transgresión indirecta derivado de error de hecho en la apreciación de la póliza al concluir que la acción intentada fue la de responsabilidad extracontractual y de ahí la falta de cobertura. La Corte encuentra ajustada la decisión del ad quo a la ley, por esa razón no casa la sentencia.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. Reclamación de las víctimas de derivada de contrato de transporte de personas iteración jurisprudencial.

El precepto 1006 del Estatuto Mercantil permite entender que la muerte del pasajero que ocurre durante la ejecución del contrato de transporte da lugar a que sus herederos puedan ejercitar "(...) la acción contractual transmitida por su causante y la extracontractual derivada del perjuicio que personalmente les haya inferido la muerte (...), aunque no acumulativamente, pero sí de manera separada o con carácter sucesivo.

La Corte en sentencia de 31 de julio de 2008 exp. 2001-00096-01, reiteró el criterio que sobre el citado tema se ha venido observando y al respecto comentó:

"La Sala, sobre la temática expuesta, tiene dicho que "cuando el pasajero haya fallecido a consecuencia de un accidente acaecido durante la ejecución del contrato de transporte, de cuya ocurrencia sea culpable el transportador, sus herederos podrán ejercer separada o exclusivamente "la acción contractual transmitida por su causante y la extracontractual derivada del perjuicio que personalmente les haya inferido su muerte", como reza el artículo 1006 del C. de Co., situaciones

que la Corte ha puntualizado al expresar que si los herederos "(...) hubieran sufrido perjuicios personales a causa del accidente, entonces habiéndose de considerar como terceros a este respecto, bien pueden elegir entre su acción por los perjuicios propios, que sería necesariamente la aquiliana, y la heredada del causante, como sucesores de éste, que sería la contractual" (G.J. CXL, págs.. 123 a 125). Esto es: que la clase de acción que elijan los herederos del pasajero muerto contra el transportador dependerá de los perjuicios que quieran reclamar, ya sean los que personalmente hayan sufrido o los que se hubieran causado a la víctima con el incumplimiento del contrato de transporte, siendo los primeros propios de la responsabilidad extracontractual y los segundos de la contractual (...).

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. Prescripción de la acción que pueden promover "los herederos del pasajero fallecido.

Las precedentes reflexiones dejan claro que la "acción de responsabilidad civil extracontractual" que al amparo de lo previsto en el artículo 1006 del Código de Comercio pueden promover "los herederos del pasajero fallecido a consecuencia de un accidente que ocurra durante la ejecución del contrato de transporte", no se adecua al concepto de "acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte" mencionadas en el precepto 993 ejusdem, sino que se regula por el régimen común, pues como quedó visto, su misma naturaleza "extracontractual" tiene su origen en el hecho que ocasiona el daño y, que para el caso debatido corresponde, como se infiere de la citada norma, a la muerte del viajero, es decir, que ese acontecimiento luctuoso es la causa del agravio con significación económica, mas no el incumplimiento del aludido acuerdo.

CONTRATO DE TRANSPORTE. Aplicación de la acción directa o indirecta derivadas del contrato de transporte.

(...) las referidas "acciones directas" son las propias del negocio jurídico en mención y las "acciones indirectas" aquellas que acceden a ese convenio, *verbi gratia*, por razón del instituto jurídico de la subrogación.

Se deduce de lo analizado que al no haberse apoyado la demanda promovida por los actores en el contrato de marras, no se aplica el término de prescripción a que alude la citada disposición del Estatuto Mercantil, sino el lapso general contemplado en el 2536 del Código Civil, como lo ha entendido de tiempo atrás la jurisprudencia, al no consagrarse un plazo especial.

En ese sentido esta Corporación en sentencia sustitutiva de 30 de junio de 2005 exp. 1998-00650-01, expuso que la "prescripción de las acciones

derivadas del contrato de transporte no está llamada a prosperar, por cuanto la responsabilidad de los demandados se reclamó por la vía de la responsabilidad extranegocial, que no está sujeta a los plazos que para la extinción de las acciones resultantes del referido pacto consagra el artículo 993 del Código de Comercio".

LLAMAMIENTO EN GARANTIA. De aseguradora para el pago del perjuicio derivado de un accidente una vez iniciada la acción de responsabilidad extracontractual por los familiares del pasajero

Las pretensiones de los actores, según se constató, se orientaron a reclamar el pago de los perjuicios morales y materiales que personalmente les ocasionó la muerte de Rafael Cheche Borocuara y Lucelly Cheche Sintua, acudiendo a la "acción de responsabilidad civil extracontractual", tal como lo expresaron claramente en la demanda genitora del proceso, por lo que el sentenciador consideró que en esas circunstancias no procedía imponer al "llamado en garantía" la condena de reembolsar a la accionada los valores que a esta se le ordenó cancelar a aquellos, por apoyarse en un seguro de "responsabilidad contractual" que no amparaba tal figura jurídica.

Refulge de los aspectos resaltados que la conclusión del Tribunal relativa a que la póliza en que la actora sustentó el llamamiento en garantía, por haberse expedido para garantizar una responsabilidad contractual, no amparaba una de tipo extracontractual; no constituye error manifiesto o protuberante, independientemente de que se pueda dar otra lectura al tema analizado; por lo que no se ha desvirtuado la presunción de verdad y acierto de la sentencia impugnada. Que la argumentación del recurrente se encamine a anteponer su personal criterio a lo decidido por el ad quem, no es suficiente para quebrar el fallo censurado".

Abril 05 de 2011. Proceso 2006-00190. Magistrada Ponente: Doctora Ruth Marina Díaz Rueda.

**CONDENA EN ABSTRACTO. Naturaleza y aplicación. CONDENA IN GENERE. Evolución solo es admisible en la sentencia cuando con los elementos probatorios del proceso, no está demostrada la cantidad y valor determinado del derecho reconocido. CONDENA EN ABSTRACTO. Rectificación doctrinaria La parte favorecida con la condena in abstracto sólo puede reclamar su derecho ante el mismo juez. PROCESO EJECUTIVO. Posibilidad de ejercer acciones de responsabilidad en proceso posterior para la reparación de los daños causados con las cautelas y el proceso ejecutivo. CADUCIDAD. Características fijadas por la jurisprudencia. Extingue toda posibilidad de hacer valer el derecho**

**extinto. De la acción para la reparación de perjuicios ocasionados a las partes con el proceso ejecutivo y la práctica de cautelas. PRESCRIPCIÓN. Del derecho de reparación del daño ocasionado con el proceso ejecutivo y las cautelas a terceros ajenos a la relación jurídica sustancial o procesal ejecutada o debatida en proceso. ABUSO DEL DERECHO. El reconocimiento de los perjuicios ocasionados con la práctica de medida cautelar en principio no puede reclamarse en auspicio de esta doctrina evolución jurisprudencial.**

“Una Corporación Financiera presentó demanda ejecutiva en contra de sociedad comercial solicitando con la presentación de la demanda se practicara cautela sobre un crédito que previamente en otro proceso le había sido reconocido a fin de garantizar el cumplimiento de la sentencia, el juez ordenó su práctica, ulteriormente declaró prospera la excepción de prescripción de la obligación, consecuentemente ordenó el desembargo correspondiente, el pago de costas y perjuicios a la ejecutante y su liquidación por el procedimiento señalado en el artículo 307 CPC que otorga a los interesados el término de 60 días improrrogables para determinar incidentalmente en el mismo proceso, la cuantía de los daños, contemplando "la caducidad de la acción tendiente a establecer la cuantía de los perjuicios reconocidos in genere", que es irrenunciable y excluye interrupción, esa sentencia fue confirmada íntegramente.

Se viene el ejecutado en proceso ordinario en contra de aquella Corporación Financiera a reclamar el pago de los perjuicios materiales y morales causados con la cautela. El ad quem, declaró legitimados en causa pasiva a la parte demandadas y las llamadas en garantía en el libelo genitor, para confirmar en lo demás la sentencia desestimatoria de las pretensiones proferida por el juez de primera instancia y condenar a la parte demandante en costas, atacada en casación ese proveído la Corte no casa la sentencia.

CONDENA EN ABSTRACTO- Naturaleza y aplicación / CONDENA IN GENERE - evolución solo es admisible en la sentencia cuando con los elementos probatorios del proceso, no está demostrada la "cantidad y valor determinado" del derecho reconocido.

Memora la Sala la evolución de la figura, su pacífica aceptación cuando la cuantía del daño cierto y causado, carece de determinación en los elementos probativos del proceso.

Destaca su evolución, su previsión legislativa en el Código de Procedimiento Civil (Decreto Leyes 1400 y 2019 de 1970), sin indicación de cuantía para el pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra

cosa semejante, con indicación por el fallador de las bases posibles de su liquidación; la asignación a la parte favorecida de la carga legal de presentar por escrito la liquidación de perjuicios reconocidos en la condena genérica, debidamente motivada, especificada y con petición de pruebas, ante el juez de conocimiento y en el mismo proceso, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que la imponga o de la notificación del auto ordenando cumplir lo resuelto por el superior (artículo 307, C. de P.C., a punto que "[v]encido dicho término, caducará el derecho reconocido in genere", y aún presentada oportunamente, el juzgador, "si no fuere posible fijar cuantía alguna por falta de pruebas, declarará extinguida la obligación" (artículo 308, ibídem), previsiones últimas, en su momento, fueron declaradas exequibles por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias de 29 de octubre de 1979, (exp. 731) y de 19 de mayo de 1982, (exp. 919), posteriormente con la, reforma al artículo 307 del Código de Procedimiento Civil (Decreto 2282 de 1989, artículo 1, numeral 137), se ordenó al juez condenar "por cantidad y valor determinado" al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, y de considerar ausente la prueba suficiente para imponerla en concreto, decretar ex officio, por una vez, las pruebas pertinentes.

En lo relativo a la liquidación del quantum del derecho reconocido, la disposición reguló la forma, oportunidad, trámite, consecuencias de su omisión y adscribió competencia exclusiva al juez del proceso donde se profiere. En especial, le fijó el deber de condenar in concreto, prohibiendo hacerlo in genere o in abstracto.

Por esto, a partir de su vigencia, el 1º de junio de 1990, "la posibilidad de imponer condenas in genere desapareció del ordenamiento procesal vigente" (cas.civ. sentencia de 6 de mayo de 1998, exp. 5095), salvo en las expresas hipótesis normativas, taxativas, restrictivas y excepcionales (numerus clausus), cuando con los elementos probatorios del proceso, no está demostrada la "cantidad y valor determinado" del derecho reconocido.

Autoriza la condena in genere o in abstracto el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo tenor, la "sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. La liquidación de los perjuicios se hará como dispone el inciso final del artículo 307" (texto idéntico en las modificaciones de los artículos 1, numeral 270 del Decreto



2282 de 1989; 51 de la Ley 794 de 2003 y 31 de la Ley 1395 de 2010), o sea, "por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso, so pena de que se aplique lo dispuesto en el inciso segundo del siguiente artículo", conforme al cual, "vencido dicho término, caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación que se le presente" (Se subraya, artículo 308, C. de P.C.).

**CONDENA EN ABSTRACTO -Rectificación doctrinaria** La parte favorecida con la condena in abstracto, sólo puede reclamar su derecho ante el mismo juzgador, vencido el término establecido en el artículo 307 del CPC sin presentarse el escrito incidental, es inadmisibles el reclamo instaurando otras acciones o un proceso posterior.

En efecto, el análisis minucioso, sistemático e integral de la problemática a la luz de los cambios normativos posteriores a la época de la doctrina de la Corte, su ratio legis y la función práctica legal contemporánea de la caducidad, permite concluir que, en las hipótesis del artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en los eventos normativos excepcionales, taxativos y restrictivos en los cuales el juzgador por autorización legal condena in abstracto o in genere, es inadmisibles reclamar el derecho ya reconocido, instaurar otras acciones y promover un proceso posterior ante otro juez con idéntica finalidad, por cuanto, en tal caso, la parte favorecida debe presentar oportunamente ante el juzgador del proceso que la impuso la liquidación incidental para concretarla, tal como dispone y exige el precepto (artículo 307, C. de P.C.) atribuyendo competencia privativa al fallador que la profirió, ante quien se tramita, de modo que, a falta de su presentación tempestiva u oportuna, ex artículo 308 de la expresada codificación, el derecho caduca, se pierde y extingue.

Por lo mismo, cuando en el proceso ejecutivo se impone condena in genere a la parte ejecutante a pagar a la ejecutada los perjuicios causados con aquél y las cautelas, se excluye la posibilidad de instaurar las acciones de responsabilidad para reclamarlos en proceso ulterior ante juez diferente al de la ejecución, por cuanto el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, en consonancia con el artículo 307 ejusdem, estableció sin duda alguna, el trámite, forma, oportunidad, competencia privativa del mismo fallador y la consecuencia normativa de la caducidad del derecho reconocido in genere por su no ejercicio oportuno.

Lo anterior, predícase también de los adquirentes del derecho reconocido in genere, ad exemplum, los cesionarios de la parte demandada favorecida con la condena, así como de los terceros intervinientes en el proceso ejecutivo afectados por las medidas preventivas cuando el juzgador las levanta y deba imponer la condena al pago de los perjuicios (artículo 687 del Código de Procedimiento Civil)

PROCESO EJECUTIVO - posibilidad de ejercer acciones de responsabilidad en proceso posterior para la reparación de los daños causados con las cautelas y el proceso ejecutivo

Contrario sensu, la posibilidad de ejercer acciones de responsabilidad en proceso posterior para la reparación de los daños causados con las cautelas y el proceso ejecutivo, procede cuando:

a) El juez de la ejecución por cualquier causa ajena a la parte afectada no impone la condena in genere, estando obligado a hacerlo.

En tal hipótesis, la parte interesada debe agotar ante el juzgador los mecanismos procesales pertinentes para la imposición de la condena y debe subsistir la negativa del fallador a propósito. Verbi gratia, de omitirse la condena, el interesado debe solicitar la adición de la providencia con la condena e interponer los recursos procedentes en su contra, pues sólo la injustificada negativa del fallador, lo legitima para pretender la reparación por las vías ordinarias.

b) Tratándose de terceros no intervinientes a título alguno en el proceso respecto de quienes el juzgador no deba imponer la condena in abstracto.

En estas hipótesis, la responsabilidad por los daños causados con las medidas preventivas y el proceso de ejecución, puede reclamarse en proceso ulterior ante los jueces competentes a través de las acciones respectivas, y está sujeta a las directrices jurídicas que la rigen en todo cuanto respecta a sus elementos estructurales, efectos, contenido, extensión y prueba, así como a la prescripción de la acción.

5.A título de colofón, tórnase oportuno, iterar la directriz general del artículo 307 del Código de Procedimiento Civil concerniente a la condena en concreto al pago de perjuicios, por cantidad y valor determinados, la carga probatoria de las partes y el deber del juzgador de decretar oficiosamente, por una vez, las pruebas pertinentes a la concreción de la cuantía de los daños en procura de la racionalidad funcional coherente de la función jurisdiccional, el logro de los cometidos naturales de la administración de justicia, la eficiente y pronta solución de los conflictos.

CADUCIDAD - Características fijadas por la jurisprudencia

(...) la caducidad extingue el derecho, y por ende, la acción por el simple paso del tiempo, al no hacerse valer dentro del plazo legal perentorio, esto es, basta el dato objetivo del transcurso del último día del término para generar el efecto jurídico consecuencial de la pérdida ex tunc. O, en otras palabras, la extinción del derecho por el transcurso del plazo para su ejercicio, implica la extinción de la acción.

Ha de precisarse también que, en la caducidad la extinción del derecho, se produce automáticamente, por sí ante sí, y por ministerio de la ley, si bien el juzgador está obligado a declararla ex officio o a petición de parte. Asimismo, adviértase que la caducidad está inspirada en elementales exigencias de seguridad, certeza y estabilidad jurídica, culmina un estado de incertidumbre e impone en determinadas situaciones subjetivas al titular del derecho, la imperiosa necesidad de hacerlo valer en la forma y en el término predispuesto por la ley, so pena de perderlo.

De acuerdo con estos lineamientos, para la Sala, es palmario que cuando la ley señala un término de caducidad, el derecho indefectiblemente debe ejercerse en el término prefijado por el ordenamiento jurídico, so pena de caducar, fenecer, concluir, terminar o extinguirse por su simple transcurso, verificación o consumación, es decir, su existencia, duración y eficacia se inserta en el plazo concreto, determinado, preordenado, definido y señalado ex ante en la norma, dentro del cual debe ejercitarse.

De consiguiente, el efecto extintivo del derecho por caducidad, actúa al verificarse el plazo, per se, ope legis, per ministerium legis, en forma ineluctable y por disposición o mandato normativo expreso, de ius cogens e imperativo, al margen de la autonomía, decisión o querer del titular.

Justamente al obedecer al orden público, ius cogens o derecho imperativo de la Nación, la caducidad excluye toda posibilidad de disposición, modificación, reducción, ampliación, interrupción o suspensión, corre inexorable e infaliblemente a partir del momento predispuesto en el factum normativo, a cuya verificación el efecto jurídico consecuente e inmediato es la extinción completa, absoluta y definitiva del derecho.

**CADUCIDAD** - Extingue toda posibilidad de hacer valer el derecho extinto /

(...)

En línea de principio, es inadmisibles la posibilidad de promover un proceso posterior ante juez diferente con idéntica finalidad, es decir, el

reconocimiento de un derecho reconocido para cuya reclamación el legislador estableció el trámite, término perentorio y consecuencias de inobservancia.

En este evento, el derecho se somete no a prescripción, sino a caducidad, cuya consumación sin ejercerlo, como es lógico, comporta per se su extinción definitiva y comprende el de las acciones respectivas. Es decir, la extinción del derecho por caducidad, extingue todas las acciones para hacerlo valer.

Conformemente, la parte favorecida con la condena del derecho in abstracto, sólo puede reclamarlo ante el mismo juzgador, por el trámite, en la forma y oportunidad legal.

La relevancia práctica del problema, considerando los caracteres propios de la figura legis, en el supuesto normativo (artículo 307, C. de P.C.), radica en que vencido el término legal sin presentarse el escrito incidental respectivo en el mismo proceso y ante el mismo juez, "caducará el derecho" (artículo 308, ibídem).

Por lo mismo, en línea de principio, es inadmisibles la posibilidad de promover un proceso posterior ante juez diferente con idéntica finalidad, es decir, el reconocimiento de un derecho reconocido para cuya reclamación el legislador estableció el trámite, término perentorio y consecuencias de inobservancia. En este evento, el derecho se somete no a prescripción, sino a caducidad, cuya consumación sin ejercerlo, como es lógico, comporta per se su extinción definitiva y comprende el de las acciones respectivas. Es decir, la extinción del derecho por caducidad, extingue todas las acciones para hacerlo valer.

CADUCIDAD - De la acción para la reparación de perjuicios ocasionados a las partes con el proceso ejecutivo y la práctica de cautelas /  
PRESCRIPCIÓN - Del derecho de reparación del daño ocasionado con el proceso ejecutivo y las cautelas a terceros ajenos a la relación jurídica sustancial o procesal ejecutada o debatida en proceso

Ahora bien, la condena in abstracto autorizada en el mencionado artículo 510, por lo general concierne a las partes del proceso ejecutivo, esto es, al ejecutante y al ejecutado.

Desde luego, en el concepto de parte, se incluyen los sucesores, causahabientes universales o singulares, mortis causa o inter vivos, ya a título oneroso, ora gratuito, ad exemplum los cesionarios o adquirentes particulares del derecho reconocido in genere al demandado, quienes ocupan la posición o situación jurídica de su causante y deben reclamarlo ante el mismo fallador, en la forma, trámite y oportunidad señalada, sin admitirse ejercer otras acciones en proceso posterior ante

juez diferente con igual propósito. En este evento, el derecho está sujeto a caducidad y no a prescripción.

Otro tanto, acontece en tratándose del levantamiento del embargo o secuestro en las hipótesis señaladas en los numerales primero, segundo y cuarto a octavo del artículo 687 del Código de Procedimiento Civil, en cuyo caso, "se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa". También cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de la actuación temeraria o mala fe de las partes o sus apoderados, el juzgador impondrá la condena al pago de los perjuicios causados (artículos 72 a 74, C. de P.C.).

(...) la reparación del daño ocasionado con el proceso ejecutivo y las cautelas a terceros ajenos a la relación jurídica sustancial o procesal ejecutada o debatida en proceso, que no hayan intervenido en éste, forzoso es concluir que, al no comprenderlos el precepto, habrán de ejercer las acciones respectivas ante los jueces competentes con sujeción a las reglas generales que gobiernan la responsabilidad civil.

En este supuesto, el derecho y la consiguiente acción, están sujetos a prescripción

ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR- reconocimiento de perjuicios ocasionados con la práctica de medida cautelar evolución jurisprudencial /

Memora la sala la evolución jurisprudencial en la materia según la cual operaba la figura cuando el actor, "pudiendo, no destraba los bienes que ninguna garantía prestan para la efectividad de la obligación perseguida", incurre en un abuso del derecho, generador de una responsabilidad civil y, por consiguiente, en tal caso habrá de indemnizar al deudor así perjudicado, tal cual lo ha dicho esta Corporación, entre otras en sentencia de 11 de octubre de 1973 (G.J. T. CXLVII, Nos. 2372 a 2377, págs. 81 y 82). E igualmente, habría también abuso del derecho siempre que a petición del acreedor "se embargan en exceso bienes del deudor", igualmente destaca que no existe prohibición legal y de antiguo así lo tiene la sala para que se reclamen los perjuicios que se causen con la práctica de esa medida por fuera del proceso o del incidente que manda el artículo 50 del CPC en ese sentido reitera ""2.2.1.- En efecto, sobre los perjuicios ocasionados al demandado cuando la sentencia de excepciones fuere favorable a éste, en sentencia de 12 de julio de 1993, proferida en proceso ordinario de Guillermo A. Salazar contra la sociedad Comercial Franco Hermanos Ltda (archivo Corte), esta Corporación ha expresado ciertamente que

dicha condena es de naturaleza "preceptiva", en el sentido de que se trata de una condena establecida objetiva o imperativamente por la ley con base en el solo hecho de producirse una sentencia favorable a las excepciones, razón por la cual el juez no puede sustraerse o condicionar su decreto. Pero ello en manera alguna excluye que el perjudicado pueda acudir a un proceso ordinario a fin de discutir y demostrar la responsabilidad extracontractual en la cual hubiere podido incurrir el ejecutante en el proceso ejecutivo con relación a las medidas cautelares allí consumadas, lo que, por lo tanto, a diferencia de la hipótesis precedente, no opera de manera imperativa y objetiva. Luego, puede acudirse a dicho proceso ordinario "para obtener la correspondiente indemnización, por cuanto, como bien vale la pena destacarlo, habría total autonomía entre uno y otro de esos procesos". Y precisamente por esa razón, la Corte, en la sentencia de casación proferida en este proceso el 2 de diciembre de 1993 (fls. 53 a 95, cdno. Corte), además de reiterar la jurisprudencia citada, expresó que "la legislación procesal civil patria, ni antes ni ahora, restringió en manera alguna el derecho del perjudicado con medidas ejecutivas practicadas en proceso adelantado en su contra y terminado por resultar victorioso en las excepciones propuestas, a reclamar luego, en proceso ordinario, que su pretendido acreedor fuese condenado al pago de tales perjuicios, que encuentran su fuente en la responsabilidad aquiliana derivada del abuso del derecho a litigar". (Subrayas de ahora, Sentencia sustitutiva de agosto 2 de 1995, exp. 4159).

En tiempos menos antiguos, la Sala dijo:

"Precisamente, conforme han pregonado la jurisprudencia y la doctrina, el ejercicio abusivo del derecho a litigar es un fenómeno que puede configurar la responsabilidad civil extracontractual de quien acude a la jurisdicción de manera negligente, temeraria o maliciosa para obtener una tutela jurídica inmerecida, y más cuando ese proceder se hace acompañar de la práctica de medidas cautelares que afectan el patrimonio de quien es llamado a un juicio. Abuso que "comprendido así -dijo la corte citando a Jossierand- "constituye una especie particular de culpa aquiliana" en la que puede incurrirse "desde la culpa más grave, equivalente al dolo, en que el agente procede movido por la intención de causar daño, animus nocendi, hasta el daño ocasionado por simple negligencia o imprudencia no intencionada", nociones éstas a las que dio amplia acogida en el derecho colombiano la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación civil de 21 de febrero de 1938... La legislación procesal civil patria, ni antes ni ahora, restringió en manera

alguna el derecho del perjudicado con medidas ejecutivas practicadas en proceso adelantado en su contra y terminado por resultar victorioso en las excepciones propuestas, a reclamar luego, en proceso ordinario, que su pretendido acreedor fuese condenado al pago de tales perjuicios, que encuentran su fuente en la responsabilidad aquiliana derivada del abuso del derecho a litigar".

"...Entonces, como sentó la Corte en un caso con similares perfiles, "la referida pretensión está llamada a fracasar, pues la entidad demandada "...tuvo motivos legítimos para promover el frustrado proceso Ejecutivo", ya que estaba dotada de un título ejecutivo que legitimaba su pretensión frente a la demandada. No hizo uso de su derecho con desmesura ni ligereza "...solo procedió como lo haría cualquier acreedor ante la evidencia de una obligación insoluta". El triunfo de los demandados no les deriva, por sí solo, consecuencias adversas, pues aún hoy es discutible" (sent. cas. civ. de 25 de febrero de 2002, Exp. No. 5925)" (cas.civ. sentencia de 14 de febrero de 2005, exp. 12073).

INCURIA- del beneficiario de la condena in genere en el incidente de liquidación del derecho reconocido/ CARGA PROBATORIA- del beneficiario de la condena in genere en el incidente de liquidación del derecho reconocido

En la liquidación del derecho reconocido in genere la parte favorecida con la condena debe demostrar a plenitud la cantidad y valor determinado de los perjuicios ocasionados con las medidas preventivas y el proceso ejecutivo, o sea, la carga probatoria (onus probando) de los elementos estructurales de la responsabilidad incumben al interesado.

En torno a la prueba del derecho reconocido in abstracto ex artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, cuando se trata de perjuicios, como de vieja data tiene sentado la Corte, requiérese "probar su existencia y luego su cuantía" (cas.civ. sentencias de 30 de mayo de 1956, LXXXII-2167, 695), 478 de 12 de diciembre de 1989; 21 de marzo de 1995, exp. 3328; 27 de marzo de 2003, expediente No. C-6879)".

Abril 28 de 2011. Proceso 2005-00054. Magistrado Ponente: Doctor William Namén Vargas.

## **1.2. SALA DE CASACIÓN LABORAL**

**PRUEBAS. Del contrato de trabajo a término fijo. Su existencia puede demostrarse por distintos medios probatorios. CONTRATO DE TRABAJO A**

**TÉRMINO FIJO. Prueba. Si las partes están de acuerdo sobre el carácter temporal del contrato, su existencia puede demostrarse por diferentes medios de prueba. La formalidad de la constancia sobre el carácter temporal del contrato, no puede confundirse con la prueba de la existencia de la misma.**

«...importa a la Corte revisar su posición frente a los efectos que venía sosteniendo se derivaban del artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo en cuanto a la prueba del contrato de trabajo a término fijo, pues, como es sabido, se afirmaba mayoritariamente que la duración definida de la relación contractual no podía ser demostrada en el proceso más que con el escrito contentivo del convenio en tal sentido, muy a pesar de que el posterior artículo 54 del mismo estatuto sustantivo, de manera inequívoca preceptúa que la existencia y condiciones del contrato de trabajo pueden acreditarse por los medios probatorios ordinarios.

Es cierto que para el contrato de trabajo a término fijo exige la ley, como una de las excepciones que resulta a la regla universal de permanencia del contrato de trabajo en virtud de los principios de estabilidad y continuidad que lo informan, que dicha estipulación *conste* por escrito, esto es, que sea instrumentada o, en otros términos, vertida documentalmente.

Tal exigencia, entiende la Corte, no desdice en modo alguno del carácter consensual que nutre y define la relación contractual laboral, inclusive la limitada en el tiempo por empleador y trabajador, pues, simplemente, tal formalidad para esta segunda se constituye en un mecanismo o instrumento de precisión de uno de los aspectos más trascendentes del acto jurídico como lo es su término de duración, habida cuenta de que de tal estipulación se derivan unas consecuencias particulares y propias previstas por el mismo legislador.

Pero la formalidad de la constancia exigida por la ley, esto es, del carácter temporal del contrato de trabajo, no puede confundirse con la prueba de la existencia de la misma, por cuanto para tal efecto expresamente el legislador ha establecido una libertad probatoria que se acompasa plenamente con el estándar probatorio que permite al juez laboral adquirir certeza sobre la ocurrencia de los hechos del proceso precedido de su libre convencimiento, en conformidad con el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De modo que, si demandante y demandado están de acuerdo con la naturaleza temporal del contrato de trabajo -- como aquí ocurrió según se dijo en los antecedentes --, el juez laboral no puede echar de menos



la prueba de la existencia de esa formalidad contractual, dado que, se repite, una es la exigencia formal del carácter temporal del contrato de trabajo, sin la cual no puede producir los efectos derivados de tal; y otra muy distinta, la prueba de su existencia.

Ahora bien, para rematar, debe recordarse que es indiscutible que los hechos materia de prueba en el proceso laboral, como en la mayoría de los procedimientos judiciales, son única y exclusivamente aquellos objeto de controversia en el proceso, es decir, aquellos que siendo afirmados por el demandante no fueron cuestionados o controvertidos por el demandado al contestar la demanda. Salvo, cuando quiera que para probar tal hecho la ley exija una determinada *solemnidad ad substantiam actus*, pues, en tal caso, el juez no puede admitir su prueba por otro medio, dado que tal hecho no puede ser válidamente admitido o confesado.

No es este último caso, entiende ahora la Corte, el que corresponde a la prueba de la temporalidad del contrato de trabajo, habida consideración de que la escrituración exigida por la ley bien puede probarse por otros medios de convicción distintos al documento en el que originalmente reposa o reposó la estipulación, empezando por la expresa aceptación de empleador y trabajador, lo cual constituye un eximente de su prueba; o por otros medios, como las certificaciones de trabajo y prestación de servicios en tal condición expedidas por el empleador, como aquí ocurrió».

Abril 05 de 2011. Radicación No. 36035. Magistrado Ponente: Doctor Luís Gabriel Miranda Buelvas.

### 1.3. SALA DE CASACIÓN PENAL

**CAMBIO DE RADICACION. Acumulación de trámites. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Cambio de radicación: Acumulación de trámites. Cambio de radicación: Procedencia. CAMBIO DE RADICACION. Procedencia. Competencia del Tribunal Superior. Competencia de la Corte Suprema de Justicia. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Cambio de radicación: Competencia de la Corte Suprema de Justicia. Cambio de radicación: Competencia del Tribunal Superior. Cambio de radicación: Requisitos. CAMBIO DE RADICACION. Requisitos. Legitimidad. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Cambio de radicación: Legitimidad. Cambio de radicación: Orden público. CAMBIO DE RADICACION. Orden público. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Cambio de radicación: Seguridad de**

**testigos. Cambio de radicación: Seguridad de las víctimas. Cambio de radicación: Trámite, solicitud directa ante la Sala de Casación Penal.**

“1. Cuando las solicitudes de cambio de radicación no son acumulables, en virtud de los principios de economía procesal y celeridad, la Sala procederá a resolver las que en tal sentido elevaron el señor Ministro del Interior y de Justicia y la representante de las víctimas, precisando que el análisis se llevará a cabo por separado, como quiera que la primera de manera genérica hace referencia a radicaciones de procesos que se tramitan, algunos conforme a las previsiones contenidas a la Ley 600 de 2000 y otros, de acuerdo con el sistema penal acusatorio, mientras que la segunda enfoca su solicitud a un sólo trámite y contra persona determinada.

2. El cambio de radicación de un proceso penal, como excepción a las reglas de competencia por el factor territorial, procede cuando se acredita, en debida forma, que en el lugar donde se adelanta el juicio existen circunstancias que pueden afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales, la publicidad del juzgamiento, la seguridad o integridad personal de los intervinientes, de las víctimas o de los funcionarios judiciales (1).

3. Si lo que se pretende es que el proceso penal cambie de lugar pero dentro del mismo distrito judicial, la competencia para resolver el asunto radica en los Tribunales Superiores de Distrito (2). Por el contrario, si la solicitud va encaminada a que del trámite conozca un juez de diferente distrito judicial, corresponde resolver a esta Sala de Casación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8° de los artículos 75 de la Ley 600 de 2000 y 32 de la Ley 906 de 2004.

4. En uno y otro evento se requiere que se cumpla con los requisitos de procedimiento allí consagrados, como son: (i) el dirigirse al juez que esté conociendo del proceso, (ii) sustentar debidamente la solicitud y (iii) acompañar las pruebas en que se funda (3), el cual remitirá la actuación al superior funcional para que decida.

5. En este asunto particular, dada la situación que se generó a raíz del fallecimiento de la señora Juez Penal del Circuito de Saravena y la negativa de la secretaria del despacho a reemplazarla optando por renunciar al cargo, no era posible agotar el primer presupuesto por parte del representante de la cartera del Interior por lo cual resulta excusable que lo promoviera ante el Tribunal Superior de Arauca para que dicha Corporación, dentro del ámbito de su competencia, analizara la viabilidad de proceder conforme a la solicitud elevada.

Sin embargo, ello no lo eximía de acreditar los restantes requisitos referidos a sustentar debidamente la petición y acompañar las pruebas en que basaba la misma en relación con cada uno de los procesos allí citados, como tampoco quedaba exonerado el Tribunal de verificar su cumplimiento, lo que aprecia la Sala no ocurrió, toda vez, que dicho cuerpo colegiado sin mayores argumentos y basado en el sólo hecho del homicidio de la funcionaria -grave, sin lugar a dudas-, dispuso el envío de la solicitud a esta Corporación para que se resolviera el cambio de radicación de los 71 procesos que se adelantan en el Juzgado Penal del Circuito de Saravena, soslayando que se tramitan bajo ritualidades procesales diferentes, las cuales difieren en cuanto a los sujetos legitimados para elevarla.

6. Así se desprende del contenido del artículo 86 de la normatividad en cita, el cual es del siguiente tenor:

"Solicitud de cambio. Antes de proferirse el fallo de primera instancia, podrá solicitarse el cambio de radicación por cualquiera de los sujetos procesales, ante el funcionario judicial que esté conociendo el proceso, quien enviará la solicitud y sus anexos al superior encargado de decidir.

"El funcionario judicial que esté conociendo de la actuación y los sujetos procesales podrán solicitar el cambio de radicación ante el funcionario competente para resolverla." (Negrilla y subraya fuera de texto).

Ninguna duda surge entonces en torno a que el señor Ministro del Interior y de Justicia no está facultado dentro del marco de la Ley 600 de 2000, para impetrar el cambio de radicación, pues ello es un asunto que compete exclusivamente al juez, al fiscal delegado, al sindicado, a su defensor, a la parte civil y al ministerio público.

En ese orden de ideas, lo primero que ha debido hacer el Tribunal Superior de Arauca es verificar si la solicitud elevada por el representante del Gobierno Nacional, en el caso de los procesos tramitados bajo la Ley 600 de 2000 era viable y de ser afirmativa la respuesta proceder a revisar si estaban acreditadas las demás exigencias de orden legal, lo que de haber sucedido, habría conllevado a que se desestimara por improcedente, como en efecto lo observa la Sala.

Cosa diferente ocurre en los procesos radicados bajo los números 2010-0026; 2010-00038; 2010-00106; 2009-0184; 2009-000196; 2010-00160; 2010-00185; 2009-00039, pues al ser tramitados bajo la Ley 906 de 2004, es claro que el señor Ministro del Interior y de Justicia sí está legitimado para elevar esa clase de solicitudes, tal y como lo contempla el artículo 47 de la referida legislación que al respecto así lo prevé:

"(...) El Ministerio Público o el Gobierno Nacional, oralmente o por escrito, podrán solicitar el cambio de radicación ante el juez que esté conociendo del proceso, quien informará al superior competente para decidir. (...) Parágrafo. El Gobierno Nacional sólo podrá solicitar el cambio de radicación por razones de orden público o de seguridad de los intervinientes, en especial de las víctimas o de los servidores públicos." (Negrilla y subraya fuera de texto).

De la norma en cita se extrae que únicamente en aquellos casos donde esté afectado el orden público o en peligro las víctimas o los servidores públicos, puede el Gobierno Nacional acudir al juez a solicitar el cambio de radicación, petición a la cual debe acompañar la prueba que acredite el por qué la permanencia del proceso en ese territorio generará un ambiente impropio para el juzgamiento o pondrá en riesgo la vida o la integridad personal de algunos intervinientes en el trámite, pues son justamente tales elementos de juicio los que permitirían al funcionario judicial realizar el análisis en aras de resolver si la pretensión tiene fundamento.

Carga procesal que estima la Sala se cumple cabalmente en el presente asunto, toda vez que de conformidad con el artículo 49 de la Ley 906 de 2004, le corresponde al Gobierno Nacional dar informe acerca de los sitios donde sea conveniente fijar la radicación del proceso y en uso de tal facultad el representante de la cartera del Ministerio del Interior peticona el cambio de radicación de los trámites que allí se surten por "razones de orden público o de seguridad de los intervinientes, en especial de las víctimas o de los servidores públicos", dada la muerte violenta de la doctora GLORIA CONSTANZA GAONA RANGEL".

---

1. Así lo prevé el artículo 85 de la Ley 600 de 2000 y 46 de la Ley 906 de 2004.

2. Ver art.76 Ley 600 de 2000.

3. Artículo 87 de la Ley 600 de 2000 y en términos similares el artículo 48 de la Ley 906 de 2004.

Abril 08 de 2011. Sentencia casación: 36145. Magistrado Ponente: Doctor Julio Enrique Socha Salamanca.

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Indemnización integral: Se prefiere a la prescripción para extinguir la acción si se produce antes de su término. Indemnización integral. INDEMNIZACION INTEGRAL. Extinción de la acción penal. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Indemnización de integral: Oportunidad. Indemnización de integral: Oportunidad, favorabilidad. LEY**

**PROCESAL. Favorabilidad. FAVORABILIDAD. Aplicación de la ley procesal de efectos sustanciales. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Favorabilidad: Depende de la equivalencia de institutos. INDEMNIZACION INTEGRAL. Oportunidad: Favorabilidad. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Indemnización integral: Requisitos. INDEMNIZACION INTEGRAL. Requisitos.**

"1- Previamente a resolver sobre la petición elevada de manera conjunta por los defensores de los procesados y la víctima en el sentido de que se extinga la acción penal por indemnización integral, bien está recordar que este instituto no aparece expresamente regulado en la Ley 906 de 2004, como sí obra en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000, circunstancia ante la cual los profesionales del derecho deprecian someramente su aplicación en virtud del principio de favorabilidad de la ley penal.

En efecto, en la Ley 906 de 2004 se aborda la figura de la indemnización integral como constitutiva de una causal de procedencia del denominado principio de oportunidad, según aparece en el numeral 1° del artículo 324, modificado por el 2° de la Ley 1312 de 2009, en los siguientes términos:

"1. Cuando se tratare de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la Ley no exceda de seis (6) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público.

Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando, de forma individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en el inciso anterior..." (subraya fuera de texto).

También así lo ha concebido esta Sala al subrayar que:

"No hay duda, entonces, que la ponderación como criterio auxiliar y a su vez modulador de la actividad procesal, impulsa a que prevalezcan los derechos de la víctima y mucho más cuando un reconocimiento de este talante en nada afecta los intereses del sindicado en la medida que fue éste por su iniciativa quien abrió paso al restablecimiento del derecho. En ello se explica el por qué de la cesación de procedimiento por indemnización integral.

Finalmente quiere dejar en claro la Sala que el procedimiento acabado de reseñar se estructura al interior de la L 600/00, pero asimismo que nada impide que similares consideraciones y conclusiones puedan

adoptarse de cara al trámite de una actuación regida por la L 906/04, en este último evento -claro está- cuando se vean enfrentadas la prescripción y la simultánea aplicación de la causal primera del artículo 324 reguladora del principio de oportunidad en su manifestación de extinción de la acción penal"(1) (subrayas fuera de texto).

No obstante, al tenor del artículo 323 de la Ley 906, modificado por el 1º de la Ley 1312 de 2009, la aplicación del principio de oportunidad es procedente "hasta antes de la audiencia de juzgamiento", lo cual implica que para el actual momento procesal, cuando ya se ha proferido fallo de segunda instancia, resulta inviable.

En ese orden de ideas, cabe preguntarse si, ante la ausencia de regulación de un mecanismo de extinción a esta altura procesal, es posible acudir, como lo plantean los defensores, al instituto de cesación de procedimiento por indemnización integral contemplado en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000.

La Corte encuentra atinada la petición de los defensores de acudir al principio de favorabilidad de la ley penal para permitir esa posibilidad.

Ciertamente, según el criterio reiterado de la Sala, el principio de favorabilidad de la ley penal en tratándose de materias sustanciales o procesales con proyección sustancial es perfectamente viable no sólo frente a la sucesión de leyes en el tiempo sino también cuando coexisten, como ocurre con la simultánea vigencia de las Leyes 600 y 906.

Usualmente las situaciones que ha afrontado la Corte comportan la aplicación de la Ley 906 de 2004 a asuntos tramitados bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, por lo que se ha dicho, para dar vía libre a su aplicación, que se debe tratar de normas reguladoras de institutos procesales análogos, contenidos en una u otra legislación, siempre que no hagan parte de la esencia y naturaleza jurídica del sistema penal acusatorio.

Sin embargo, así como es viable aplicar el principio de favorabilidad para asuntos regidos por el sistema de Ley 600 con disposiciones de la Ley 906, bajo la misma lógica lo es proceder en sentido contrario, esto es, traer institutos de la Ley 600 a asuntos tramitados por la 906, como aquí ocurre, siempre y cuando no se opongan a la naturaleza del sistema acusatorio (2).

En el caso de la especie, como ya se dijo, de lo que se trata es de establecer si resulta procedente acudir al instituto de la reparación integral consagrado en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000, como causal de extinción de la acción penal, para momentos posteriores a la

audiencia de juzgamiento o de juicio oral cuando ya ha expirado la posibilidad de tramitarlo por la vía del principio de oportunidad, esto último en la medida en que se cumplan sus condicionamientos, según lo ya visto.

Para la Corte, la aplicación de esta figura en las condiciones reseñadas, no sólo no pervierte la naturaleza del sistema acusatorio, sino que político criminalmente se ajusta a sus necesidades y a la voluntad del legislador al implementarlo.

Ello se refleja porque resulta compatible con el modelo de justicia restaurativa inmerso en el sistema acusatorio, no sólo porque en el Libro VI se regula un programa en tal sentido, sino porque tal propósito es latente en las siguientes disposiciones de la Ley 906, con carácter de principio rector. Así, para empezar, en el artículo 10º, inciso cuarto, según el cual:

"El juez podrá autorizar los acuerdos o estipulaciones a que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva, sin que implique renuncia de los derechos constitucionales...". De la misma forma, con los derechos de las víctimas y, particularmente con el estipulado en el literal c del artículo siguiente, en donde se prescribe que tienen derecho:

"c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código".

E, igualmente, con el principio rector del restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 22, en donde se expresa que:

"Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal...".

De modo que, ningún obstáculo encuentra la Sala para aplicar en esta coyuntura procesal la figura de la extinción de la acción penal por indemnización integral, más aún si con la solución aparecen satisfechas las demandas de justicia y verdad de la víctima quien, precisamente, como atrás se reseñó, se une a la petición de procesados y defensores en el sentido de que se declare la extinción de la acción penal en favor de (...) y (...)

Sin embargo, la aplicación del figura se tornará procedente siempre y cuando se satisfagan los presupuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000.

En esa dirección conviene advertir que de tiempo atrás esta Corporación ha señalado que la solicitud de extinción de la acción penal por indemnización integral puede presentarse hasta antes de que se profiera fallo de casación (3) .

Por ello, mientras no se dicte sentencia que decida sobre el libelo de casación o en tanto no se decida mediante auto inadmitir la respectiva demanda, asiste la oportunidad de solicitar la declaración de extinción de la acción penal por indemnización integral y la consecuente cesación de procedimiento, en cuanto que se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado artículo de la Ley 600 de 2000, esto es, que el delito corresponda a alguno de los relacionados por el legislador en tal precepto, que se ha reparado integralmente el daño ocasionado de conformidad con el dictamen pericial -a menos que medie acuerdo sobre su valor o el perjudicado manifieste expresamente haber sido indemnizado- y que dentro de los cinco años anteriores no se haya proferido en otro proceso preclusión de la investigación o cesación de procedimiento en su favor por el mismo motivo”.

---

(1)Auto de 31 de marzo de 2009, rad. 31466.

(2)Ente otras, sentencia de noviembre 14 de 2007, rad. 26190.

(3)Auto del 21 de julio de 1998, rad. 9660; sentencia del 24 de febrero del 2000, rad. 13711; sentencia del 10 de noviembre de 2005, rad. 24032 y auto del 20 de febrero de 2008, rad. 29003.

Abril 13 de 2011. Sentencia casación: 35946. Magistrada Ponente: Doctora María del Rosario González de Lemos.

## **2. CORTE CONSTITUCIONAL**

### **-Sentencias de Constitucionalidad:**

La información que se consigna sobre las sentencias es obtenida en los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

### **DECRETO 1282 DE 1994, “Por el cual se establece el Régimen Pensional de los Aviadores Civiles”.**

“Encuentra la Corte que en materia de aplicación del principio de progresividad y de prohibición de regresividad en materia de pensiones, la Corte ha acogido la regla de que toda modificación legal de carácter regresivo debe presumirse prima facie como inconstitucional.



Sin embargo, se debe diferenciar si la modificación trata de un derecho adquirido o consolidado o si trata de una mera expectativa. En el primer caso – derecho adquirido – el principio de no regresividad se aplica siempre teniendo en cuenta el artículo 58 de la C.P., pero cuando se trata de meras expectativas, el juez constitucional tiene que valorar si se trata de una expectativa legítima o no. Para establecer si se trata de una expectativa legítima se debe analizar si el cambio de legislación fue desproporcionado, abrupto y arbitrario y no tuvo en cuenta los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto en consonancia con los derechos de confianza legítima (art. 83 de la C.P) y protección especial del trabajo (art. 25 de la C.P).

Respecto de dichos cambios hay que tener en cuenta tres elementos importantes con relación al artículo 6° del Decreto 1282 de 1994, que establece el régimen de “pensiones especiales transitorias” para los aviadores civiles. En primer lugar (i) que con la reforma de la Ley 797 de 2003 no varía la prerrogativa de que para este grupo de aviadores civiles la edad de jubilación se reduce, ya que se establece que será de cincuenta y cinco (55) años, que se reducirá un año por cada sesenta (60) semanas cotizadas o de servicios prestados adicionales a las primeras mil (1.000) semanas de cotización, sin que dicha edad pueda ser inferior a 50 años. En segundo término (ii) hay que resaltar que la regulación en materia de número de semanas de cotización y monto de la pensión contemplados en los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, en donde se hace la remisión del artículo 6°, no solo se aplica a los aviadores civiles en particular, sino que son los requisitos y montos generales para todos los trabajadores que han optado por el sistema de prima media con prestación definida de la Ley 100 de 1993. Por último (iii) se debe tener en cuenta que el legislador previó que el régimen especial de pensiones resultaba más oneroso para el sistema teniendo en cuenta los beneficios que se establecen en materia de edad y dispuso en el inciso final del artículo 6° que para efectos de estas pensiones los afiliados cotizarán en los términos de la Ley 100 de 1993 y las empresas aportarán, “además de lo previsto en la ley, cinco (5) puntos adicionales”.

Como se ha venido explicando a lo largo de esta providencia, en materia de aplicación del principio de progresividad y de prohibición de regresividad en materia de pensiones, la Corte ha acogido la regla de que toda modificación legal de carácter regresivo debe presumirse prima facie como inconstitucional. Sin embargo, en la valoración de la modificación se ha diferenciado si se trata de derechos consolidados, en

donde el juicio es estricto y no se admite regresividad, o si por el contrario se trata de meras expectativas en donde se aplicará el principio de progresividad solamente si se trata de “expectativas legítimas”.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que en la definición de expectativa legítima la Corte estableció que se trata de “una probabilidad cierta de consolidación futura del correspondiente derecho, si se mantienen las condiciones establecidas en una ley determinada”. Igualmente se estableció en la línea jurisprudencial que tales expectativas pueden ser modificadas por el legislador en virtud de sus competencias, si ello se requiere para cumplir fines constitucionales ya que en determinadas ocasiones resulta más oneroso para la protección del derecho a la seguridad social petrificar el ordenamiento jurídico, poniendo en riesgo la viabilidad del sistema cuando este requiere adaptarse a coyunturas que en general tienden a preservar los derechos de los afiliados. Es por esta razón que se ha utilizado el llamado “test de no regresividad” en donde se valora si la medida adoptada fue justa, equitativa, proporcional y razonable, estudio que proscribe los cambios de legislación arbitrarios, abruptos e inopinados en materia de pensiones.

Con relación al caso concreto encuentra la Corte que la remisión que hace el artículo 6° de la Ley 1282 de 1994 a los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, que fueron modificados luego por los artículos 9 y 10 de la Ley 797 de 1993, no se pueden considerar como arbitrarios, inopinados y abruptos por varias razones. En primer lugar, porque si se analizan las explicaciones de la reforma pensional de 2003, lo que se evidencia es que se realizó dicha reforma de manera general, es decir para todos los trabajadores que habían optado por el sistema de prima media con prestación definida de la Ley 100 de 1993, ya que se había comprobado que el sistema se estaba haciendo insostenible financieramente.

No encuentra la Corte que para el grupo de aviadores civiles de régimen de pensión especial, es decir para los pilotos que se vincularon antes de 1994 pero que no tenían la edad suficiente para pertenecer al régimen de transición, se les haya vulnerando el principio de no regresividad a la expectativa pensional que tenían antes de la reforma de la Ley 797 de 2003. A este grupo de pilotos la prerrogativa que se les da en el régimen especial del Decreto 1282 de 1994 se relaciona con la edad pero cuando se trata de determinar el número de semanas necesarias y el monto de la pensión se les aplica las reglas generales de prima media con prestación definida de los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993. Es decir, que en este caso la reforma de la Ley 797 de 2003 no

es desproporcionada ni arbitraria ni va en contra del principio de no regresividad de los derechos pensionales ya que para este grupo de aviadores civiles se mantienen las expectativas especiales en materia de edad de jubilación. Por otro parte considera la Corte que el cambio legal de número de semanas y monto de la pensión de los artículos 9 y 10 de la Ley 797 de 2003 tuvo una explicación necesaria, idónea y proporcional de parte del legislador, que fue el sostenimiento del sistema de pensiones, sostenimiento que se relaciona con los principios de eficiencia, universalidad y equidad del derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 de la C.P. Finalmente se debe tener en cuenta que las modificaciones de la Ley 797 de 2003 no fueron discriminatorias ni exclusivas para el grupo de aviadores civiles de régimen de pensión especial ya que la reforma pensional afectó a todos los trabajadores que pertenecían al régimen de prima media con prestación definida de la Ley 100 de 1993. Por todos estas razones la Corte que las normas demandadas son exequibles”.

Abril 01 de 2011. Expediente D-8216. Sentencia C-228 de 2011. Magistrado ponente: Doctor Juan Carlos Henao Pérez.

**Artículos 86, 89 y 100 de la LEY 1395 DE 2010, “Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial”.**

“La Corte comenzó por reiterar el papel que tienen actualmente las víctimas dentro del nuevo sistema penal, adoptado mediante el Acto Legislativo 03 de 2002. Con fundamento en la normatividad constitucional, la jurisprudencia constitucional ha precisado en relación con las víctimas: (i) su carácter de interviniente dentro del proceso penal; (ii) la facultad de intervención independiente y autónoma de las funciones del fiscal; (iii) la potestad de configuración legislativa para la determinación de la forma como las víctimas harán ejercicio de ese derecho a “intervenir” en el proceso penal; (iv) su atribución de actuar en cualquier etapa del proceso penal y no en una etapa específica.

En el caso concreto, la Corte examinó el ámbito de intervención que cabría, desde otro lado, al tercero civilmente responsable de daño causado a las víctimas de una conducta punible. En este sentido, estableció que la limitación establecida en los apartes demandados de los artículos 86 y 89 de la Ley 1395 de 2010, para que el tercero civilmente responsable sólo pueda participar en el proceso penal con posterioridad a la culminación del juicio de responsabilidad penal, no vulnera los artículos 2º y 229 de la Constitución, en cuanto consagran el derecho a participar en las decisiones que lo puedan afectar y el derecho de

acceso efectivo a la administración de justicia. Al respecto, reafirmó que el tercero civilmente responsable no es equiparable a los demás intervinientes y partes del proceso penal, como sucedía en el anterior sistema penal, puesto que su finalidad está orientada a la restauración de los perjuicios causados a la víctima, de modo que la potencialidad de la acción de reparación tan sólo nace una vez se ha determinado la generación del daño, obligación que surge necesariamente con posterioridad a la sentencia de condena. En virtud de la función que desempeña el tercero civilmente responsable, la decisión que le afecta y en la cual se considera constitucionalmente legítima su participación, es aquella que surja como consecuencia del incidente de reparación integral, toda vez que es en ese momento procesal, en el que partiendo de la responsabilidad penal del condenado, se da su participación mediante: a) la determinación de su relación para con el condenado; b) la fijación de la obligación de reparar a la víctima; c) el señalamiento del tipo de perjuicio y d) la fijación del tipo de indemnización y su cuantía, la cual culminará con la sentencia que pone fin al incidente.

Además, en lo que se refiere al derecho de acceso a la justicia y a la presunta vulneración del artículo 229 constitucional, el tercero civilmente responsable cuenta con distintas formas de acceso al proceso penal, a saber: la posibilidad de ser citado y acudir a la justicia para debatir dentro del incidente de reparación integral, controvertir la existencia o no del perjuicio y el monto de la reparación, la objeción a las pretensiones de la víctima, el derecho a participar en las audiencias, la posibilidad de conciliar, la facultad de interponer los recursos a que haya lugar, para lo cual goza de todas las garantías necesarias de conformidad con los postulados de los artículos 102 y ss. del Código de Procedimiento Penal. Por consiguiente, los cargos formulados en esta oportunidad contra algunas expresiones de los artículos 86 y 89 de la Ley 1395 de 2010, no estaban llamados a prosperar.

Cosa distinta ocurre con el artículo 100 de la misma ley, en relación con el cual la Corte encontró que se configuraba una omisión legislativa relativa, en la medida que excluye a la víctima de ser oída en la etapa de individualización de la pena y sentencia, contrario al derecho de participación en las decisiones que la afectan (art. 2º. C.P.), el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.), el debido proceso (art. 29 C.P.), el derecho de acceso a la justicia (art. 229 C.P.), el artículo 14 del Pacto Universal de los Derechos Humanos y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Para la Corte, esta omisión entraña el incumplimiento por parte del legislador del deber de configurar una

verdadera "intervención" de la víctima en el proceso penal, particularmente, en la etapa de individualización de la pena y sentencia. En consecuencia, procedió a declarar exequible de manera condicionada el artículo 100 de la Ley 1395 de 2010, de manera que se entienda que el juez debe concederle a la víctima y/o su representante, la oportunidad de referirse a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del acusado y si lo considera conveniente, a la probable determinación de la pena aplicable y la concesión de algún subrogado, en igualdad de condiciones concedidas a la defensa y a la Fiscalía".

Abril 6 de 2011. Expediente D-8231. Sentencia C-250 de 2011. Magistrado ponente: Doctor Mauricio González Cuervo.

**Artículo 397 de la Ley 906 de 2004, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal".**

"El problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte en esta oportunidad, se centró en determinar si se configuraba una omisión legislativa relativa, por la circunstancia de que el artículo 397 de la Ley 906 de 2004, permite al juez y al Ministerio Público hacer preguntas complementarias de los interrogatorios de las partes para el cabal entendimiento del caso, más no prevé esa facultad para la víctima.

La Corte encontró que en efecto, la norma acusada excluye a las víctimas de la facultad de formular directamente preguntas complementarias como sí se le permite al juez y al Ministerio Público, quienes en principio, se encontrarían en una situación asimilable por ser todos actores importantes del proceso penal. Sin embargo, consideró que en este caso sí existen motivos fundados que justifican de manera objetiva y suficiente el tratamiento disímil previsto en la norma. En efecto, a diferencia del juez y del Ministerio Público, quienes en el cumplimiento de sus roles deben siempre mantener la imparcialidad y evitar desequilibrios a favor o en contra de una de las partes, es razonable suponer que a la víctima asiste un interés por defender la acusación formulada por la Fiscalía y por esa vía obtener un fallo condenatorio.

Frente a la atribuciones del Ministerio Público, en la sentencia C-144/10, la Corte ha señalado que sus funciones no desvanecen la naturaleza adversarial del proceso por cuanto se trata de un interviniente "principal" pero a la vez "discreto" que debe velar por los intereses de la sociedad y el respeto de los derechos de los sujetos procesales, evitando en todo caso desequilibrios y exceso a favor o en contra de una de las partes o intereses en disputa. En cuanto al juez, ha indicado que cumple

un rol activo en el proceso con miras a lograr tanto la justicia formal como la justicia material, asegurando la protección efectiva de los derechos del procesado y también de las víctimas, pero siempre sin romper su imparcialidad.

En este orden, la exclusión prevista en la norma se justifica si se tiene en cuenta que la participación directa de la víctima, aún para formular preguntas complementarias, puede por esa vía convertirla en un segundo acusador o contradictor, afectando el principio de igualdad de armas en desmedro de los derechos del imputado, quien además de hacer frente a los reproches de la Fiscalía debería estar atenta a eventuales interrogatorios, cuestionamientos o incluso ataques de la víctima, alterando con ello la esencia adversarial del proceso durante el juicio oral. De igual forma, esa intervención puede de un lado, ser utilizada para corregir deficiencias de la acusación o de otro, interferir en la estrategia diseñada por el fiscal para el desarrollo de las diligencias testimoniales, en ambos casos permitiendo que un tercero cumpla un rol activo en esa instancia procesal cuando es evidente que –a diferencia del juez y del Ministerio Público- tiene un interés directo en las resultados del proceso y particularmente en la condena del imputado.

Finalmente, la Corte determinó que no existe un deber constitucional que imponga al legislador la obligación de consagrar la participación directa de la víctima para formular preguntas complementarias una vez concluidos los interrogatorios. Por el contrario, lo que observó es que la Constitución le otorgó amplias facultades para “fijar los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal” (art. 250.7 de la C.P.). Estas consideraciones llevaron a la Corte a concluir que el aparte demandado del artículo 397 de la Ley 906 de 2004, no constituye una omisión legislativa relativa contraria a los derechos de las víctimas y por ende, procedió a declarar su exequibilidad”.

Abril 6 de 2011. Expediente D-8269. Sentencia C-260 de 2011. Magistrado ponente: Doctor Jorge Iván Palacio Palacio.

**Artículo 90 de la Ley 1395 de 2010, “Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial”.**

“La Corte reiteró que el recurso de apelación no constituye un proceso autónomo o un nuevo juicio en el cual deban debatirse todos los temas del mismo, y como tal, requerirse la inmediación de las pruebas con el juez de segunda instancia. Se trata de la oportunidad en la cual el superior jerárquico controla una decisión adoptada en segunda instancia, sin tener que reconstruirse íntegramente la acusación y la

defensa, siendo la continuación del proceso en una instancia de control que se a previsto como una garantía orientada a obtener una decisión justa. Para tal efecto, al no haber una repetición del juicio, es suficiente para el juez de segunda instancia contar con los registros de los actuado en audio y/o video y que hayan sido allegados a dicha instancia, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 146 del Código de Procedimiento Penal. Con base en ellos, podrá adquirir elementos de juicio para la decisión que corresponda.

De esta forma, con base en la doctrina constitucional sobre la potestad de configuración del legislador, la Corporación determinó que el artículo 90 resulta acorde con la Constitución, en virtud de: (i) atender los principios y fines del Estado, en particular, la justicia y la igualdad, al salvaguardar el derecho de apelar los autos en materia penal; (ii) velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el derecho de defensa, el debido proceso y el acceso a la justicia; (iii) encontrarse dentro de los principios de razonabilidad y proporcionalidad que se impone en la regulación legal de los procedimientos; y (iv) permitir la realización material de los derechos y del principio de primacía del derecho sustancial sobre las formas”.

Abril 6 de 2011. Expediente D-8231. Sentencia C-250 de 2011. Magistrado ponente: Doctor Mauricio González Cuervo.

**Artículos 1016-5, 1045, 1054, 1226, 1230, 1231, 1232, 1234, 1235, 1236, 1237, 1238, 1243, 1248, 1249, 1251 y 1278 del Código Civil.**

“La Corte inició el estudio de las normas acusadas, señalando que no se presentaba el fenómeno de la cosa juzgada constitucional frente a la sentencia C-174 de 1996, porque si bien en dicho pronunciamiento se señaló que los matrimonios y la uniones maritales de hecho no eran iguales, razón por la que no se les podía reconocer un derecho que el legislador había instituido para las uniones matrimoniales, la Corporación dejó de analizar i) la naturaleza jurídica de la porción conyugal y ii) las equivalencias que existen entre las uniones maritales de hecho y las uniones matrimoniales, lo que en el caso concreto, permitiría determinar si la diferencia de trato que surgía entre las uniones maritales de hecho y el matrimonio frente a la figura denominada por la legislación civil “porción conyugal” era una consecuencia directa de las formalidades jurídicas que requería el matrimonio para su nacimiento a la vida jurídica y si por ello la distinción para su otorgamiento resultaba objetiva y razonable, es decir, no se efectuó un verdadero juicio de igualdad que permitiera establecer que el trato diferenciado entre los matrimonios y las

uniones de hecho en lo relativo a la “porción conyugal” resultaba objetivo y razonable, hecho que obligaba a la Corte a efectuar un nuevo juicio de constitucionalidad.

En ese orden, la Sala asumió nuevamente el análisis los preceptos acusados y reiteró su jurisprudencia frente a la diferencia que existe entre las uniones maritales de hecho y el matrimonio. Sin embargo, el que no sean vínculos iguales no impide que se puedan asimilar los derechos, garantías y cargas que el legislador le ha reconocido a los miembros de una u otra unión, en especial, en el campo patrimonial, pues los dos vínculos están basados en la decisión libre de las personas de convivir con una vocación de permanencia, apoyo, ayuda mutua, entre otros.

Con fundamento en este criterio sobre la igualdad de trato que deben recibir los miembros de la pareja de uniones surgidas del contrato matrimonial como de las que lo han hecho sin las formalidades propias de éste, esta Corporación, sin desconocer que las dos instituciones son diversas, ha ido excluyendo del ordenamiento jurídico todos aquellos preceptos o interpretaciones que basados en el simple vínculo jurídico, han introducido diferencias entre una unión y otra, en especial, en lo que hace al tratamiento que se le otorga al cónyuge y al compañero o compañera permanente, para el reconocimiento de derechos, prerrogativas, beneficios y cargas que, analizadas a la luz del derecho a la igualdad resultan ser contrarias a él, por cuanto se produce una discriminación que el Constituyente expresamente prohibió.

Siguiendo así sus precedentes, la Sala Plena decidió entonces analizar la naturaleza jurídica de la porción conyugal consagrada en el artículo 1230 del Código Civil y que data de 1873, para concluir que el fin de la mencionada figura en los tiempos modernos, es garantizar que el cónyuge pueda optar por gozar de parte del patrimonio de la persona con la que convivió con vocación de permanencia, a quien apoyó y a quien cuidó, si el patrimonio con que cuenta, después de disuelta la sociedad conyugal resulta menor al que le correspondería por “porción conyugal”, como una forma de compensar y equilibrar las cargas propias de la decisión de compartir una vida en común.

Con fundamento en esa finalidad, la Sala concluyó que no existía una razón válida para sostener que esa protección patrimonial no pudiera ser igualmente reconocida al compañero o compañera permanente superviviente, quien sin haber solemnizado su relación, pero con la convicción y en la libertad de unirse a otra persona, también compartió un proyecto de vida, fue solidario y ofreció sus cuidados y apoyos, tal como lo hace el cónyuge, argumento suficiente para extender esa



protección a las uniones maritales de hecho. En otros términos, aceptar que la denominada “porción conyugal” sólo era para quien tuviera un vínculo matrimonial no atendía a un fin legítimo y como tal carente de razonabilidad. En ese sentido, la Sala advirtió que para tener el derecho a la denominada “porción conyugal” se debe demostrar por los medios probatorios idóneos la condición de compañero o compañera superviviente, es decir, los dos años de convivencia que exige la Ley 50 de 1994, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005.

Igualmente, siguiendo los precedentes jurisprudenciales sobre la extensión del régimen jurídico reconocido por el legislador y la jurisprudencia constitucional a las uniones de hecho a parejas del mismo sexo, en donde a partir de la sentencia C-075 de 2007 se reconoció la existencia jurídica de las parejas del mismo sexo y señaló que negar a éstas el régimen de protección patrimonial que se le prodigaba a las uniones maritales heterosexuales era contrario a la dignidad y al derecho al libre desarrollo de la personalidad de éstas, generando una discriminación prohibida expresamente por la Constitución, la Sala concluyó que para las parejas del mismo sexo también era posible extender el reconocimiento de la porción conyugal, por tratarse de un protección patrimonial.

En los dos eventos, la Corte consideró que lo ideal es que el legislador, en el marco del Estado Social de Derecho, enmarcado en la separación de poderes y en ejercicio de su libertad de configuración, hubiese regulado todos los efectos civiles derivados de las uniones de hecho y los derechos para las parejas del mismo sexo, teniendo como fundamento el principio democrático y teniendo cuidado de no crear discriminaciones odiosas basadas en la naturaleza del vínculo legal, complementando en algunos casos o modificando en otros las distintas disposiciones del ordenamiento civil. Sin embargo, esa ausencia de regulación ha generado tratamientos discriminatorios entre los cónyuges y los compañeros permanentes, así como entre las parejas del mismo sexo que la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía y prevalencia de la Constitución no puede dejar de estudiar y declarar, máxime cuando la legislación que se acusa es anterior a la Constitución de 1991. En ese orden, la Corte sin desconocer su función, y conservando las competencias que la Constitución le asigna EXHORTA al Congreso de la República, como foro de la democracia y en donde la sociedad civil puede ser consultada, para que legisle de manera sistemática y ordenada sobre las materias relacionadas con las uniones maritales de hecho y las parejas del mismo sexo, de forma tal que a futuro existan

soluciones legales a las diversas controversias y reclamaciones que puedan surgir a partir de los reconocimientos que ha venido efectuando esta Corporación.

Salvamento y aclaraciones de voto

El magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO manifestó su salvamento de voto, toda vez que a su modo de ver, el demandante formuló los cargos contra las disposiciones que acusa sin realizar una integración normativa que incluyera todas las normas que regulan el régimen sucesoral, frente a las cuales impactaría la decisión de inexequibilidad que plantea, como lo sugieren algunos intervinientes, en desconocimiento de los precedentes de esta Corporación sobre integración normativa. Por tanto, la decisión ha debido ser inhibitoria. A lo sumo, consideró, que en aplicación del principio pro actione estaría de acuerdo con el proyecto original.

Los magistrados JUAN CARLOS HENAO PÉREZ y NILSON PINILLA PINILLA anunciaron la presentación de una aclaración de voto, sobre algunos aspectos de la fundamentación de la sentencia".

Abril 12 y 13 de 2011. Expediente D-8112. Sentencia C-283 de 2011. Magistrado ponente: Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

### **III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

#### **Decretos de la Presidencia de la República:**

##### **Decreto 1039 de 2011.**

(04/04). Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 48.032.

##### **Decreto 1040 de 2011.**

(04/04). Por el cual se fija la escala salarial para los empleos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 48.032.

##### **Decreto 1041 de 2011.**

(04/04). Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional para los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 48.032.

**Decreto 1051 de 2011.**

(04/04). Por el cual se reajusta la bonificación por Compensación para los Magistrados de Tribunal y otros Funcionarios. Diario Oficial 48.032.

**Decreto 1052 de 2011.**

(04/04). Por el cual se reajusta la bonificación de actividad judicial para jueces y fiscales. Diario Oficial 48.032.